

## RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

*“Por la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental”*

### CM3-19-18709 (EMISIONES ATMOSFÉRICAS – BUENAS PRACTICAS INGENIERÍA)

#### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019, y las demás normas complementarias, y,

#### CONSIDERANDO

1. Que mediante Queja No. 383 de 2016, con radicado 008411 del 21 de abril de 2016, se denuncia afectación al recurso aire por los olores que genera la actividad comercial de la empresa NUBICOLOR, ubicada en la carrera 59 N° 49-25 del municipio de Copacabana.
2. Que mediante Comunicación Oficial Despachada No. 007096 del 31 de mayo de 2016, se requiere al señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.619, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones de tipo ambiental:

“(…)

- *Proceda a implementar las medidas de control necesarios que garantice que los olores ofensivos e irritantes asociados a los Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's), como producto de las actividades desarrolladas, en la aplicación de pinturas y el material particulado, no trasciendan al exterior y no afecten al ambiente y la comunidad vecina a la empresa.*

(…)”

3. Que por Comunicación Recibida No. 017675 del 5 de agosto de 2016, el usuario solicitó a la Entidad una prórroga de 45 días hábiles para dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Entidad a través de Comunicación Oficial Despachada 007096 del 31 de mayo del 2016.
4. Que seguidamente por Comunicación Oficial Despacha 00-002912 del 23 de febrero del 2017, esta Entidad le da respuesta a la Comunicación Oficial Recibida 017675 del 5 de agosto de 2016, informando que tanto el tiempo otorgado por la Entidad en el

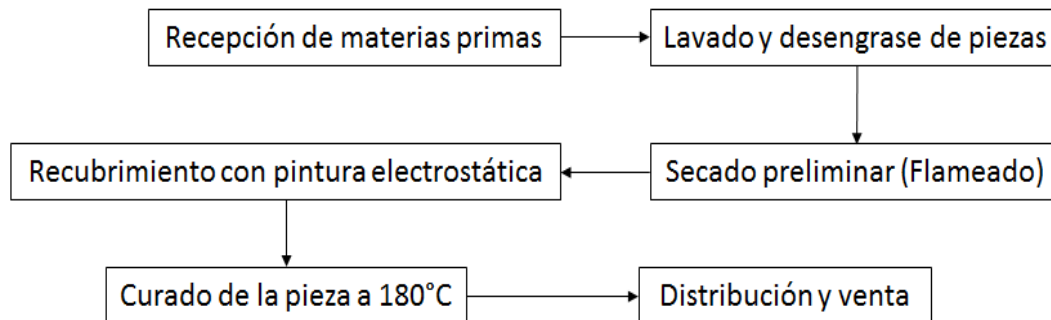
Comunicado Oficial Despachado 007096 del 31 de mayo del 2016, ya había vencido y de igual forma el plazo por el usuario solicitado, por lo que personal técnico de control y vigilancia realizaría visita con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados.

- Que en atención a lo señalado en la consideración anterior, el día 21 de marzo del 2017, se realizó visita de control y vigilancia ambiental al establecimiento de comercio denominado Nubicolor, ubicado en la dirección mencionada, con el fin de dar cumplimiento a la solicitud realizada por la Oficina Asesora Jurídica Ambiental, derivándose de dicha visita el Informe Técnico No. 00-001165 del 20 de abril del mismo año, el cual generó entre otras, la siguiente información:

“(…)

*La empresa se dedica a la aplicación de pintura electrostática en objetos metálicos, como ollas, olletas, autopartes, rejillas y otros, para esto cuenta con una (1) cabina de pintura, un (1) compresor de aire, un (1) secador que cuenta con una banda transportadora, un (1) horno fijo y un (1) tanque de lavado y desengrase.*

*Como materias primas la empresa cuenta con pintura polvo electrostática, detergente para desengrasar las piezas marca KHEMTEX y agua, el proceso productivo de la empresa se describe a continuación:*



**Imagen 2. Flujograma del proceso productivo de la empresa NUBICOLOR**

*A continuación, se describe los procesos que pueden afectar directamente los recursos naturales:*

“(…)

## 2.2 RECURSO AIRE.

*Para el proceso de aplicación de pintura electrostática, el usuario cuenta con una cabina de pintura, la cual cuenta con un sistema ciclón provisto de un filtro de tallas para la recolección de material particulado, evitando así que este sea emitido al ambiente, el sistema ciclón cuenta con un proceso recuperador de la pintura en polvo, sin embargo, partículas*

más finas de esta son recogidas en el filtro de talegas para posteriormente ser dispuestas como Residuos Peligrosos.

**Cabe resaltar que el sistema recolector de material particulado no cuenta con un Plan de Contingencia para el sistema de Control de Emisiones establecido por el Protocolo para El Control de Emisiones Generado por Fuentes Fijas.**

(...)

**Fotografía 4. Cabina de pintura y sistema ciclón recolector de material particulado.**

Adicionalmente el usuario cuenta con un horno de curado y un horno fijo con banda transportadora, los cuales funcionan con gas natural, **resaltando que ninguno de los dos equipos cuenta con ducto asociado que sobresalga del techo de la bodega y requiere demostrar cumplimiento de la Resolución 909 de 2008.**

(...)

### 3. CONCLUSIONES

La empresa NUBICOLOR se encuentra ubicada en una bodega en el municipio de Copacabana en la dirección Carrera 59 #49-25, la cual limita al sur con unidades residenciales al norte con la carrera 59, al oriente con viviendas residenciales al igual que al occidente, suponiéndose así que los usos del suelo de la zona son netamente residenciales, sin embargo, el usuario no presentó el certificado de usos del suelo expedido por la respectiva administración municipal.

(...)

### 4 RECOMENDACIONES

(...)

La Oficina Asesora Jurídica Ambiental deberá requerir al usuario para que:

- Presente los debidos certificados de usos del suelo expedido por la correspondiente administración municipal, ya que se puede inferir en visita técnica que este lugar se trata de una zona de usos de suelo netamente residencial.
- Realice la instalación de ductos al horno de curado y horno fijo con los que cuenta toda vez que estos funcionan con gas natural y se debe asegurar una correcta dispersión de los contaminantes NOx que se generan de la combustión del gas, los ductos instalados deben dar cumplimiento total a lo establecido en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas y una vez cuente con estos instalados deberá demostrar el cumplimiento de la Resolución 909 de 2008.

(...)” (negrillas y subrayas con intención).



6. Que por Auto No. 000897 de 26 de mayo de 2017, notificado de maneara personal el día 12 de junio del mismo año, se hacen una serie de requerimientos por última vez al plurimencionado señor, en lo referente al manejo de RESPEL y lo concerniente a emisiones atmosféricas; es así como se requirió entre otras, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“(…)

**Asunto (10) EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

De manera INMEDIATA:

- Realizar la instalación de ductos al horno de curado y al horno fijo con los que cuenta dicho establecimiento, toda vez que estos funcionan con gas natural y debe asegurarse una correcta dispersión de los contaminantes NOx que se generan de la combustión del mismo. Los ductos instalados deben dar cumplimiento total a lo establecido en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- Informar a esta Entidad, de manera inmediata, el procedimiento y resultado obtenidos de la aplicación de las buenas prácticas de ingeniería de que trata el capítulo 4º del Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, modificada por la Resolución No. 2153 del 2 de noviembre de 2010, denominado “Determinación De La Altura de Descarga, Aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería”, tendiente a determinar la altura de la descarga del horno de curado y el horno fijo que funcionan con gas natural.
- Radicar el informe previo de que trata el numeral 2.1 de la Resolución 760 de 2010, modificada por la Resolución No. 2153 del 2 de noviembre de 2010 “por la cual se adopta el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), respecto al horno de curado y el horno fijo que funcionan con gas natural, una vez instalados los ductos.
- Realizar, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la radicación del estudio previo, la evaluación de emisiones atmosféricas para el parámetro NOx, del horno de curado y el horno fijo que funcionan con gas natural, conforme lo establece el artículo 7º de la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Radicar, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la realización de la evaluación de las emisiones, el informe final de que trata el numeral 2.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptada mediante Resolución N° 760 del 20 de abril de 2010, modificado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010.



(...)” (he resaltado y subrayado).

7. Que mediante Auto No. 00-001180 del 10 de julio de 2017, se ordena por parte de esta Autoridad Ambiental, “Acumular la Queja No. 383 de 2016, en el expediente ambiental CM3.10.14.18709, por tratarse de un mismo interesado, esto es, el establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, ubicado en la carrera 59 No. 49 – 25 del municipio de Copacabana – Antioquia, propiedad del señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.502.941, en aplicación a los principios de economía y eficacia procesal, evitando así decisiones contradictorias”.
8. Que por Comunicación Recibida No. 000746 del 13 de enero de 2020, se manifiesta a esta Entidad perjuicios por emisiones molestas generadas por el establecimiento Nubicolor en el municipio de Copacabana.
9. Que con ocasión de la queja allegada mediante Comunicación Recibida No. 000746 del 13 de enero de 2020, el día 18 de agosto de 2020, se realizó visita de control y vigilancia al sitio ubicado en la carrera 59 N°49-25, barrio La Asunción, coordenadas: 6°21'18.42"N 75°30'03.69"W del municipio de Copacabana, con el fin de observar las condiciones actuales del referido establecimiento NUBICOLOR, dedicado a las actividades de metalmecánica, con código CIU 2592 (tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado), de la cual se generó el Informe Técnico No. 00-005368 del 27 de diciembre de la misma anualidad, donde se indicara entre otros tópicos:

(...)

Recurso Aire:

*En el taller metalmecánico se realiza la construcción de diferentes estructuras metálicas para mobiliario, dentro del proceso se realizan labores de soldado y corte de piezas metálicas, **esta actividad genera emisiones de olores molestos, los cuales trascienden al exterior, ya que esta actividad se realiza sin ningún sistema de control y con espacios semi abiertos.***

*Además se ejecutan labores de pintura, la cual igualmente genera emisiones de COV's; al momento de efectuarse la visita, **se detectan olores y emisiones molestas derivadas de las actividades allí realizadas, las cuales generan la dispersión de estos contaminantes y posteriormente trascienden al exterior, modificando las condiciones ambientales y generando molestias a la comunidad aledaña, en el lugar no se cuenta con un sistema de control eficiente que permita la dispersión de los contaminantes de manera adecuada, aunque se observó una cabina con un sistema de filtros, sin embargo, no captan la totalidad de las emisiones.***

(...)



### 3. CONCLUSIONES

- En la dirección Carrera 59 N°49-25, se encuentra ubicado el establecimiento NUBICOLOR, dedicado a labores relacionadas con cerrajería y metalmecánica.

- **Dadas las actividades ejecutadas en el establecimiento y los equipos que se utilizan, además de actividades de pintura, se evidencia que allí se generan emisiones de agentes molestos como COV's y olores. El lugar no cuenta con sistemas y/o dispositivos que garanticen que las emisiones molestas trasciendan al exterior, ocasionando perjuicios al medio ambiente y a la comunidad aledaña.**

### 4. RECOMENDACIONES

Con base en los antecedentes, aspectos encontrados en campo y conclusiones contenidas en el presente informe técnico, se recomienda a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental, tomar las acciones que consideren pertinentes, teniendo presente que el establecimiento **no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos mediante el Auto N°000897 de 26 de mayo de 2017**" (he resaltado y subrayado).

10. Que con base en el material probatorio contenido en el expediente **CM3.10.14.18709**, se puede colegir, que en el establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, ubicado en la carrera 59 No. 49 – 25 del municipio de Copacabana – Antioquia, propiedad del señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.619, dedicado a las actividades de metalmecánica, con código CIUU 2592 (tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado, labores de soldado y corte de piezas metálicas), genera emisiones de agentes molestos como COV's y olores los cuales trascienden al exterior, toda vez que esta actividad se realizan sin ningún sistema de control y con espacios semi abiertos, ocasionando molestias a la comunidad aledaña, sin que dicho establecimiento cumpla con obligaciones de tipo ambiental, toda vez que (i) No ha llevado a cabo la instalación de ductos al horno de curado y al horno fijo con los que cuenta dicho establecimiento, toda vez que estos funcionan con gas natural y debe asegurarse una correcta dispersión de los contaminantes NOx que se generan de la combustión del mismo. (Los ductos instalados deben dar cumplimiento total a lo establecido en el Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas), (ii) no ha informado a esta Entidad el procedimiento y resultado obtenidos de la aplicación de las buenas prácticas de ingeniería de que trata el capítulo 4º del Protocolo para el Control y vigilancia de la contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, adoptado por la Resolución No. 760 del 20 de abril de 2010, modificada por la Resolución No. 2153 del 2 de noviembre de 2010, denominado "Determinación De La Altura de Descarga,

*Aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería*”, tendiente a determinar la altura de la descarga del horno de curado y el horno fijo que funcionan con gas natural; **(iii)** No ha radicado el informe previo de que trata el numeral 2.1 de la Resolución 760 de 2010, modificado por la Resolución No. 2153 del 2 de noviembre de 2010 “*por la cual se adopta el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas*”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), respecto al horno de curado y el horno fijo que funcionan con gas natural, una vez instalados los ductos; **(iv)** ha soslayado llevar a cabo la evaluación de emisiones atmosféricas para el parámetro NOx, del horno de curado y el horno fijo que funcionan con gas natural, conforme lo establece el artículo 7º de la Resolución 909 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) y **(v)** ha pasado por alto radicar el informe final de que trata el numeral 2.2. del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptada mediante Resolución N° 760 del 20 de abril de 2010, modificado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010.

11. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

*“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.*

*Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.*

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*



Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

12. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las autoridades ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

13. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales” (HE SUBRAYADO).*

14. Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

15. Que con relación al tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas no existentes en el texto original).*



16. Que con base en la información contenida en el expediente ambiental distinguido con el CM3.10.14.18709, se presume que el señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.619, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, ubicado en la carrera 59 No. 49 – 25 del municipio de Copacabana – Antioquia, no cumple a cabalidad con la normatividad ambiental vigente en cuanto a las obligaciones relacionadas con sus emisiones, toda vez que no ha tomado atenta nota a los requerimientos efectuados por esta autoridad ambiental sustentados en la normatividad ambiental; por lo tanto, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la referida sociedad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de manejo de EMISIONES ATMOSFERICAS Y BUENAS PRACTICAS DE INGENIERÍA, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
17. Que respecto al caso que nos ocupa, es pertinente señalar las siguientes disposiciones legales ambientales:

#### EN MATERIA DE EMISIONES MOLESTAS:

##### RESOLUCION 909 DE 2008<sup>1</sup>

**“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”.

##### DECRETO 1076 DE 2015<sup>2</sup>

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.** Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. ([Decreto 948 de 1995, artículo 23](#))”.

#### EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS Y BUENAS PRACTICAS DE INGENIERÍA (BPI):

<sup>1</sup> “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.” Expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>2</sup> “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

- **Decreto 948 de 1995**, artículos 13, 97 y 110, hoy compilado por los artículos 2.2.5.1.2.11, 2.2.5.1.10.2. y 2.2.5.1.10.6. respectivamente, del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

*“Artículo 13. DE LAS EMISIONES PERMISIBLES. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.*

*Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas” (SUBRAYAS CON INTENCIÓN).*

Artículo 97°.-

*“Artículo 97. **Inciso modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 8º.** Rendición del informe de Estado de Emisiones-Oportunidad y Requisitos. Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio del Medio Ambiente, una declaración que se denominará "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), que deberá contener cuando menos, lo siguiente*

- a) La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y demás aspectos que permitan identificar la fuente contaminante;*
- b) Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y consumo calórico por hora;*
- c) La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada, características de las calderas, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles a la emisión de contaminantes al aire, si fuere el caso por la naturaleza de la actividad; o las características detalladas de la operación generadora de la contaminación, si se trata de puertos, minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados;*
- d) Si tiene, o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de este Decreto y, en caso afirmativo, el término de vigencia y las condiciones básicas de emisión autorizada;*
- e) Informar sobre los niveles de sus emisiones;*
- f) La información adicional que establezca el Ministerio del Medio Ambiente;*

Parágrafo 1º. El Ministerio del Medio Ambiente producirá y editará un, formulario único nacional denominado "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), el cual deberá ser llenado y presentado oportunamente, ante la autoridad ambiental competente para otorgar las licencias o permisos correspondientes, por la persona responsable de la emisión o por su representante legal.

El informe de que trata este artículo se presentará bajo juramento de que la información suministrada es veraz y fidedigna. El juramento se considerará prestado con la sola presentación de la declaración. Cualquier fraude o falsedad, declarada por juez competente en la información suministrada a las autoridades, o la grave inexactitud de la misma, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley y los reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales que procedan por falso testimonio, falsedad en documento público, o por la comisión de cualquier otro delito o contravención conexos.

Parágrafo 2º. Quienes presenten oportunamente su declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) y siempre y cuando aporten información fidedigna y verificable, tendrán derecho, por una sola vez, a una reducción equivalente al 50% en las multas a que haya lugar por la falta de permiso o autorización vigentes para la emisión de contaminantes al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares de emisión aplicables.

Parágrafo 3º. La omisión en la presentación oportuna de la declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) acarreará la suspensión hasta por un (1) año de las actividades, obras o trabajos, causantes de emisiones atmosféricas, el cierre por el mismo tiempo de la suspensión del respectivo establecimiento industrial o comercial, y multas diarias equivalentes a un salario mínimo mensual por cada día de retardo.

Parágrafo 4º. Con base en la información contenida en los "Informes de Estados de Emisiones", las autoridades ambientales crearán y organizarán, dentro del año siguiente al vencimiento del término de recibo de los formularios (IE-1) una base de datos que será utilizada como fuente oficial de información para todas las actividades y acciones que se emprendan y las medidas administrativas que se tomen, en relación con los fenómenos de contaminación del aire.

Parágrafo 5º. será obligatorio para los titulares de permisos de emisión atmosférica la actualización cuando menos cada cinco (5) años del "Informe de Estado de Emisiones" mediante la presentación del correspondiente formulario (IE-1). Cada renovación de un permiso de emisión atmosférica requerirá la presentación de un nuevo informe de estados de emisión que contenga la información que corresponda al tiempo de su presentación. Las autoridades ambientales competentes tendrán la obligación de mantener actualizada la base de datos con la información pertinente. **(Nota: Artículo desarrollado parcialmente por la [Resolución 1619 de 1995](#))**".

Artículo 110º.-

"Verificación del Cumplimiento de Normas de Emisión en Procesos Industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán



las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) *Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida: Es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea, u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;*

b) *Balance de masas: Es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga; y*

c) *Factores emisión: Es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado, de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales”.*

- **Resolución Nro. 909 de 2008**, modificada por la Resolución Nro. 1309 del 13 de julio de 2010, expedida por el otrora denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual establece las normas y los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas, adopta los procedimientos de medición de emisiones para fuentes fijas y reglamenta los convenios de reconversión a tecnologías limpias.

*“Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

*Artículo 70. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes”.*

*“Artículo 76.*

*Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la*



verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión”.

“Artículo 89.

*Cumplimiento de estándares de emisión admisibles individualmente. Cuando dentro de un mismo predio existan diferentes procesos, instalaciones o equipos, que generen emisiones contaminantes al aire, se deben cumplir los estándares de emisión admisibles individualmente para cada uno de ellos”.*

- **Resolución Nro. 1632 del 21 de septiembre de 2012** mediante la cual se adiciona el numeral 4.5 del Capítulo 4 del “Protocolo para el Control y Vigilancia de las Emisiones Atmosféricas Generadas por Fuentes Fijas” establecido en la Resolución No. 2153 de 2010 “Por la cual se ajusta el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y se adoptan otras disposiciones”:

“ARTÍCULO 1o. Adicionar el numeral 4.5 al Capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual quedará así:

**4.5 Metodología adicional para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI).** Análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión. Es considerada buena práctica de ingeniería (BPI) la determinación de la altura del punto de descarga o altura de la chimenea por medio del análisis de la dispersión de los contaminantes con base en las características de la fuente de emisión, para lo cual se aplica el Nomograma de Ermittlung der Schornsteinhöhe (Figura 18A). Para el caso de procesos o instalaciones existentes, se debe determinar la altura de la chimenea aplicando el nomograma de la Figura 18A, en donde: (...)”

- **Decreto No. 1076 de 2015 que compiló el Decreto 948 de 1995**, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, así:

“Artículo 2.2.5.1.2.11<sup>3</sup>. **De las emisiones permisibles.** Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

*Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y ampararán la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas”.*

## EN MATERIA DE INCUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS:

<sup>3</sup> Artículo 13 Decreto 948 de 1995.

- **El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009**, considera como infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”* (Negrilla y subrayas fuera de texto):
- Comunicación Oficial Despachada No. 007096 del 31 de mayo de 2016.
  - Auto N°000897 de 26 de mayo de 2017.
18. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
19. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
20. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM3-10-14-18709, así como las relacionadas en la presente actuación administrativa que hará parte del expediente CM3-19-18709, además de las que se allegaren en debida forma, entre las que se encuentran los siguientes documentos:
- Queja No. 383 de 2016.
  - Comunicación Oficial Despachada No. 007096 del 31 de mayo de 2016.
  - Comunicación Recibida No. 017675 del 5 de agosto de 2016.
  - Comunicación Oficial Despacha 00-002912 del 23 de febrero del 2017
  - Informe Técnico No. 00-001165 del 20 de abril de 2017.
  - Auto N°000897 de 26 de mayo de 2017.



- Comunicación Recibida No. 000746 del 13 de enero de 2020.
- Informe Técnico No. 00-005368 del 27 de diciembre de 2020.

21. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

(...)”

22. Que los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establece una serie de atenuantes y agravantes de la responsabilidad ambiental, indicando lo siguiente:

**“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

**Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.** Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:



4. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
5. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
6. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
7. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
8. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
9. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
10. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
11. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
12. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
13. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
14. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
15. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

**Parágrafo.** *Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.*

Al momento de iniciarse el presente procedimiento sancionatorio ambiental, no se encontraron causales atenuación y agravación de la conducta; no obstante, las mismas podrán aparecer en el transcurso de la presente investigación, y serán analizadas al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad ambiental.

23. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.





24. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.619, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de EMISIONES ATMOSFERICAS (aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería - BPI), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Informar al presunto infractor que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**Artículo 2º.** Informar al señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.619, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las obrantes en el expediente ambiental identificado con el CM3-10-19-18709, así como las relacionadas en la presente actuación administrativa, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Queja No. 383 de 2016.
- Comunicación Oficial Despachada No. 007096 del 31 de mayo de 2016.
- Comunicación Recibida No. 017675 del 5 de agosto de 2016.
- Comunicación Oficial Despacha 00-002912 del 23 de febrero del 2017
- Informe Técnico No. 00-001165 del 20 de abril de 2017.

- Auto N°000897 de 26 de mayo de 2017.
- Comunicación Recibida No. 000746 del 13 de enero de 2020.
- Informe Técnico No. 00-005368 del 27 de diciembre de 2020.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.metropol.gov.co](http://www.metropol.gov.co) haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 4º.** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual que puede ser consultada en nuestra página web <http://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>, a costa de la Entidad, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7 de la Ley 1712 de 2014, “*Por medio de la cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional y se dictan otras disposiciones*”, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre de 2020, “*Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental*”.

**Artículo 6º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JORGE ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.512.619, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado NUBICOLOR, en calidad de investigado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**Artículo 7º.** Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico [atencionausuario@metropol.gov.co](mailto:atencionausuario@metropol.gov.co), al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

**Artículo 8º.** Indicar a la investigada que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ  
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/03/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 29/03/2021



JESUS OLIVER ZULUAGA GOMEZ  
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 25/02/2021

Alejandra María Cárdenas Nieto  
Profesional Universitario/Revisó

CM3-19-18709 (EMISIONES ATMÓSFERICAS Y BPI)

Trámites:  
1285543.